



SENTENCIA N° 75/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días del mes de octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por **la magistrada Dra. Liliana Deiub y los magistrados Dres. Mauricio Macagno y Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 49.030/2023 "FERNÁNDEZ RAMIRO FABIÁN S/ESTAFA"**, seguido contra el imputado Ramiro Fabián Fernández, DNI ..., nacido el 22-06-1972, con domicilio en calle, Planta ..., UF ..., de la Ciudad de Neuquén, y de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Adrián De Lillo, por parte del Ministerio Público Fiscal; la Dra. Lorena Miani, como letrada patrocinante de las partes querellantes Andrés Durando y Sergio González; el Dr. Guillermo Hensel, como letrado patrocinante de las partes querellantes Fernando Mujica, Jael Priscila Ginko, Ramiro Carlos Chechille, Santiago Martín Fernández y María Alicia Marson; y el Dr. Martín Jorge Rodríguez, como abogado defensor del imputado Ramiro Fabián Fernández -también presente en audiencia-.



ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 14-12-2025, mediante Acuerdo Parcial, el Juez de Garantías Dr. Ignacio Pombo, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I) Hacer lugar al acuerdo parcial presentado por las partes (art. 221 CPP). II) DECLARAR a RAMIRO FABIAN FERNANDEZ, DNI ..., de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de estafa (36 hechos) y desbaratamiento de derechos acordados (3 hechos), todos cometidos en calidad de autor y en concurso real (artículos 172, 173 inc. 11, 45 y 55 del Código Penal)..."

II.- En fecha 06-08-2025, el Tribunal de Juicio, conformado por la Dra. Vanesa Macedo Font y los Dres. Federico Augusto Sommer y Maximiliano Bagnat, dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "1° Imponer a RAMIRO FABIAN FERNÁNDEZ, DNI N° ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y accesorias legales, por el delito de ESTAFA (36 hechos) y DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS (3 hechos), en calidad de autor y en concurso real, (artículos 12, 45, 55, 172 y 173 inc. 11, del Código Penal); más las costas



del proceso (artículos 268 y 270 del Código Procesal Penal). 2° Imponer a RAMIRO FABIAN FERNÁNDEZ, DNI N° ..., la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena impuesta para administrar bienes ajenos y realizar cualquier operación inmobiliaria. (art. 20 bis, apartado 3 del C.P)...”.

III.- Tanto la defensa, como las querellas, dedujeron sus respectivas impugnaciones ordinarias (art. 242 del CPP). Todas ellas fueron dirigidas únicamente contra la sentencia de pena.

Que así las cosas, el pasado día 13-10-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. En tal ocasión cada parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso, y luego se escucharon las refutaciones de cada contraparte; trabándose así las correspondientes controversias.

IV.- Impugnación de la Defensa.

A) En primer término tomó la palabra el Sr. defensor, Dr. Martín Jorge Rodríguez, quien dijo que impugnaba la sentencia mediante la cual se le impuso cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo al Sr. Fernández. Dijo que le causaba agravio la falta de



fundamentación de la sentencia, y la contradicción en los argumentos utilizados en la misma.

Dijo que la sentencia comenzó diciendo que el norte a seguir era la resocialización. Que ese era el objetivo de la pena. Y que posteriormente se señaló cuál era la escala punitiva -de un mes a seis años-, y que se iba a partir del mínimo legal por ser el método más beneficioso para el imputado. Que desde allí se iban a valorar las agravantes y atenuantes. Y finalmente la sentencia dijo por qué no era aplicable el precedente "Squilaro" de la CSJN.

Mencionó, luego, cuáles eran las agravantes y atenuantes que los jueces no tuvieron por acreditadas, y cuáles sí.

Como **primer agravio** criticó que los jueces del juicio no hayan tenido en consideración la "reparación del daño" a las víctimas. La sentencia dijo que esa reparación del daño parcial, que se cuantificó en 219.000 dólares, estuvo hecha por un tercero, por lo cual no puede ser tomada como un atenuante.

Desde su punto de vista la sentencia erró en su razonamiento, porque se ignoraron antecedentes del TSJ y lo que dice el art. 41 del CP. Pero, además, no se



tomó en cuenta una situación especial que se daba en el caso: la reparación no fue hecha por un tercero cualquiera. La reparación fue hecha por Lé pore. La sentencia toma como agravante la utilización de la marca "Lé pore", pero no tiene en consideración que en los juicios civiles, tanto Fernández como Lé pore fueron demandados solidariamente, por lo cual Lé pore tiene una acción de repetición civil contra Fernández. Por eso no es un tercero cualquiera, es una persona que integra la cadena de comercialización. Entonces, dijo, el descarte de esa atenuante fue errado por parte de los jueces.

Como **segundo agravio**, señaló que si bien se mencionó la resocialización y la reinserción social como norte, no se explicó cómo se llega a imponer cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Dijo que el Sr. Fernández estuvo detenido en Villa La Angostura seis días, y luego cumplió prisión domiciliaria en esta provincia. En su encierro se debatía entre el suicidio, la depresión, y las posibles adicciones. Fernández narró en el juicio que comenzó a hacer pan para vender, que lo vendían amigos porque él no podía salir a la calle. Desde ese lugar decidió buscar trabajo, ayuda psicológica, y de la mano de su psicólogo y de sus amigos



pudo encontrar trabajo. Obtuvo ofertas laborales, las cuales fueron sometidas a la opinión de la fiscalía y del juez de garantías, y las pudo tomar. Viajaba con su tobillera electrónica cien kilómetros de ida y cien kilómetros de vuelta, todos los días sin faltar una sola vez. De esa manera empezó a reinsertarse en la sociedad como un hombre de bien.

Luego mencionó que, de esa manera, con el primer sueldo, se allanó a la demanda de alimentos que había interpuesto la madre de su hija, y desde ese momento no faltó jamás a su obligación.

La sentencia señala que haber cumplido con las medidas de coerción es una obligación. Pero más allá de que es una obligación, Fernández con su tobillera, estigmatizado, consiguió un nuevo trabajo que le permitió alquilar su casa para que su hija lo fuese a ver. Esto lo construyó Fernández solo. Pasó todos los exámenes toxicológicos, trabaja "en el petróleo".

Se quejó de que tanto en la sentencia, como en el veredicto oral, se haya mencionado que el hecho de que Fernández cumpla con su cuota alimentaria, no puede ser un atenuante, porque es lo que corresponde, aunque tenga que manejar ochenta km por día. El análisis de los jueces,



dijo, es errado, porque eso no fue lo que expuso la defensa. Lo que esa parte planteó, dijo, es que, a sabiendas de que el cumplimiento de la cuota alimentaria es lo que corresponde, Fernández arbitró los medios necesarios para reinsertarse y para poder cumplir. No surge de la sentencia, dijo, los motivos o la explicación de cómo se pretende la reinserción social del imputado aplicándosele esa pena de prisión efectiva.

Mencionó que claramente lo que corresponde es que trabaje y cumpla con su cuota alimentaria, pero que si se resuelve su encarcelamiento nuevamente, esto no lo va a poder hacer.

Es una contradicción de la sentencia, porque no surge cómo se lo va a poder reinsertar con cuatro años de prisión efectiva. Fernández, dijo, ya cumplió un año y dos meses de prisión, se pretende sacarlo y encarcelarlo, cuando ya se logró lo que el sistema penal pretende de él. No se vuelve un hombre de bien de esa manera, "vamos a tener un tumbero más". Que eso fue lo que la defensa planteó, y no el considerar como atenuante que haya pagado la cuota alimentaria.

Como **tercer agravio** planteó un yerro en el análisis de la sentencia al considerar como agravante la



vulnerabilidad de las víctimas. Se dijo que la defensa pretendió estigmatizar a las víctimas, y se valoró como agravante esa vulnerabilidad. La sentencia dice que Fernández, aprovechando su posición, y aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas, generó la estafa. Pero eso es errado, la defensa no pretendió estigmatizar a las víctimas, sino que pretendió individualizar y diferenciar los casos.

Lasalle, De los Santos, Iacobello, con testimonios conmovedores, sí estaban en una situación de vulnerabilidad. Ahora bien, tuvimos en este juicio contadores públicos nacionales, Barcellandi y Comarce, que decían no recordar a qué tasa prestaban la plata junto con Fernández. Durando, entre lágrimas, desde Miami, y con mucha indignación, señalaba que él iba a buscar los dividendos a la casa de Fernández, una pequeña tasa que cobraban por prestar el dinero. Interrogado por la defensa sobre esa tasa que parecía no recordar, terminó ilustrando al tribunal que era del 10% mensual en dólares, 120% anual en dólares, sin sellados, sin impuestos, en negro.

Por lo cual no se estigmatizó a las víctimas, se diferenciaron los casos. Diego Fernández recuperó el 100% de su crédito con una camioneta. Una de



las testigos, Belsito, también indignada, pudiendo insultar directamente a Fernández por su indignación, señaló que le había prestado a Fernández 10.000 dólares un jueves, y que el martes Fernández le devolvió 12.000, el 20% en cuatro días.

Se escuchó que Fernández les había robado el sueño de la casa propia. Pero fueron casos distintos. El sueño de algunos era el 120% anual en dólares, en negro, no la casa propia.

Longarini, maestro mayor de obra, también testigo, compró lo que decía era el lote de sus sueños sin verlo. No lo fue a ver nunca. Nos argumentaba que era el sueño de su casa, y a su vez dijo que le prestaba a Fernández plata en un negocio que no entendía muy bien, pero que también le daba dividendos. Manifestó que no pretendió estigmatizar a las víctimas, sino diferenciar los casos.

Se señaló también en la sentencia la ausencia de una pericia contable. No se pudo hacer una pericia contable por la informalidad de todo el negocio, porque no hay libros, no hay registros.

En cuanto al **cuarto agravio**, dijo que la sentencia menciona el antecedente "Squilario", pero que



resuelve no aplicarlo, también sin motivación. No surge de la sentencia, dijo, la motivación que lleva a establecer la pena, partiendo de un mes que es el mínimo, en cuatro años y seis meses de prisión efectiva. Tampoco surge, dijo, por qué no se aplica "Squilario". Solo dice que no se aplica por la gravedad de los hechos. La sentencia no tiene ninguna motivación, no tiene explicación, e impide el derecho de defensa.

Culminó su intervención solicitando que, a los fines de no interrumpir la resocialización de Fernández, se le imponga la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, sujeta a reglas de conducta.

B) A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, el Dr. Adrián De Lillo, quien remarcó que el Sr. Ramiro Fernández, en el marco de un acuerdo parcial, reconoció su responsabilidad por 36 hechos de estafa y 3 hechos de desbaratamiento de derechos acordados. Un total de 39 maniobras delictivas. Imponiéndosele luego, la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Cuestionó que la defensa quiera beneficiarse de que Fernández estuvo privado de su libertad, cuando esa prisión preventiva no fue un cumplimiento de una pena anticipada, sino que se impuso por



el comportamiento procesal inadecuado que tuvo al inicio el imputado, debiéndose cautelar el peligro de fuga.

Dijo que la defensa intenta mostrar un exceso en el monto de la pena, derivado de una motivación arbitraria por parte de los jueces de juicio. Pero que eso no se verifica, porque hubo una correcta ponderación por parte de los jueces.

Los jueces dijeron que la pena es la consecuencia de la conducta reprochada al autor, lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad. Luego hicieron un análisis de los tipos penales, de las escalas penales, y todo esto lo someten a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. Además, parten desde el mínimo legal, porque este punto de partida es el que es más beneficiosa al imputado, y hacen referencia al principio *pro homine*.

A continuación los jueces analizan las agravantes y atenuantes que le propusieron las partes. En cuanto a las agravantes que presentaron las acusadoras, y las atenuantes que presentó la defensa, el tribunal no las aceptó todas, sino que hizo una selección. Dijo cuáles estaban acreditadas y cuáles no podían considerarse en el caso.



Los jueces del juicio descartaron la extensión durante tres años de las maniobras, como factor a tener en cuenta para agravar la pena. Estos tres años surgían de la constatación del primer y el último hecho por los cuales fue condenado Fernández. Y el tribunal lo descartó, porque entendió que era un lapso normal para la comisión de estos 39 hechos.

También descartó el tribunal “la sofisticación en las maniobras desplegadas” y el “abuso de confianza del cual se valió el imputado”, porque entendieron que esas circunstancias estaban comprendidas dentro del marco del ardid. O sea, hubo un análisis de cada uno de las situaciones que la fiscalía y las querellas solicitaron.

En cuanto a las agravantes que sí consideraron probadas, fueron varias. Primero, la cantidad de hechos, fueron 39 hechos delictivos, lo cual es considerado por el tribunal como agravante más allá de la forma en que concursaron los mismos. Hubo una multiplicidad de hechos, 39 hechos de estafa, con lo cual la voluntad de infringir la norma estuvo en cada una de esas conductas.



También tuvieron en cuenta que en estos 39 hechos se perjudicó a 25 víctimas, las cuales declararon en el juicio.

El tribunal también consideró que el imputado se aprovechó de su situación profesional, del prestigio que tenía Lépore, la inmobiliaria Lépore en la localidad de Villa La Angostura. Era una de las inmobiliarias más prestigiosas en la ciudad y en Buenos Aires. Por ello, él tenía una posición profesional de la cual se valió para poder llevar adelante todas estas conductas. Es por eso que se hablaba "Ramiro Lépore", porque estaba totalmente emparentado, su nombre, con la figura de la inmobiliaria.

Además, el tribunal hace alusión a la vulnerabilidad de varias víctimas, no de todas las víctimas. Porque algunas víctimas hicieron referencia a que ese era el sueño de su vivienda. Claro que hubo otras víctimas que tenían otra posición, que buscaban un rendimiento económico, pero esto de por sí no quita el carácter delictivo de la maniobra. Las personas que buscaron efectuar un negocio, también merecen protección legal. Ciertamente es que fueron situaciones diferentes, pero eso también lo tuvieron en cuenta los jueces.



También se tuvo en consideración la extensión del daño patrimonial. Los jueces evaluaron que de la primera cifra, cercana al millón de dólares, se debe descontar un monto recuperado, por lo cual la cifra final es de 600.000 dólares. Todo lo cual también lo tuvo en cuenta el tribunal de juicio.

Asimismo se evaluó la actitud despreciativa mostrada hacia algunas de las víctimas. Por ejemplo, Diego Fernández, el cual firma un contrato con el imputado, en el cual se concreta la estafa, sabiendo este último que la hermana del primero estaba internada con una enfermedad terminal. Se aprovecha también de esa situación para que se lleve adelante esa contratación. Esto, dijo, es lo que menciona el tribunal de juicio.

En otro caso, a Romina de los Santos le dijo una frase descabellada, le dijo "lo estás logrando", refiriéndose al acceso a la vivienda, cuando en verdad estaba llevando adelante una maniobra defraudatoria.

En cuanto a los atenuantes, dijo que fueron evaluados por el tribunal de juicio de forma armónica, de forma mesurada. Primero descarta aquellas circunstancias que no debían considerarse como tales. Se descartó el comportamiento procesal, el estar sometido a proceso.



Recalcó que el haber estado preso fue la forma de asegurar su comparecencia en juicio, lo cual no puede ser considerado como un atenuante. No puede premiárselo por ello.

En cuanto al pago de la cuota alimentaria, eso no fue más que cumplir con una obligación legal que tiene como padre. El cumplimiento de una obligación establecida legalmente no debe ser tenido como un atenuante. En este sentido, dijo, existió una correcta ponderación del tribunal de juicio cuando afirma que esa circunstancia no constituye una atenuante.

En lo referido a la reparación del daño que expresó el defensor, entiende que tampoco debe tenerse en cuenta. El hecho de que la firma central haya salido al salvataje de los damnificados, muestra que están respondiendo con los bienes de la empresa Lépure. Por lo cual, lo que afirma la defensa, en cuanto a que esto significa una disminución del daño causado, y que puede haber una actividad refleja, no es atendible, porque Fernández es una persona totalmente insolvente según lo que quedó acreditado en juicio. Lo que intenta el imputado es beneficiarse con el esfuerzo de un tercero.



En el juicio se evaluó la medida de su propia culpabilidad, por lo cual, que haya habido reparaciones posteriores por parte de la firma Lépore, no disminuye esa culpabilidad. De ser así, afirmó, en el caso de que Lépore siga haciéndose cargo de todos los daños, podría afirmarse que el daño económico es cero. Y eso sí sería arbitrario, irracional.

El análisis que propone la defensa es carente de todo tipo de sentido. Casi que se estaría premiando a Ramiro Fernández por haber efectuado una gran maniobra defraudatoria, que recaería, en última medida, en perjuicio de Lépore.

Los jueces sí tomaron como atenuantes el hecho de que Fernández no posea antecedentes penales. También tomaron en consideración la aceptación de responsabilidad a través de un acuerdo, y el arrepentimiento que demostró en el juicio. Por último, los jueces tuvieron en cuenta que el imputado tiene un trabajo actual y ha realizado un esfuerzo en ese sentido.

Por todo lo cual, el análisis que hace el tribunal estuvo basado en criterios de razonabilidad, hubo concordancia entre el daño -personal y patrimonial a las víctimas-, con el grado de culpabilidad.



La pena no fue desmesurada, fueron 39 hechos, el daño económico fue masivo, se causó daño emocional, hubo reiteración sistemática, también hubo abuso de la posición profesional; por todo ello, el tribunal entendió que podía apartarse por mucho del mínimo legal de un mes que establece el tipo.

Además, hubo un cotejo y análisis del fallo "Squilario". Ese fallo no dice que todas las penas deben ser de ejecución condicional, sino lo que establece es un criterio en cuanto al art. 26 del CP. La jurisprudencia ha marcado que el cumplimiento efectivo es la excepcionalidad, siempre que exista la posibilidad de que la pena sea dejada en cumplimiento condicional. Pero, claro está, siempre y cuando se esté hablando de una pena de tres años o menor. En este caso, dijo, la pena de 4 años y 6 meses ya impide, de por sí, cualquier tipo de condicionalidad. El monto al cual llega el tribunal impide la aplicación del fallo "Squilario", y por eso es que los jueces dicen que arribaron a un monto que hace inaplicable ese precedente, y lo explican.

El tribunal no tomó la posición de una de las partes, la fiscalía había solicitado la pena de 7 años y 6 meses de prisión, las querellas habían requerido una



pena de 12 años de prisión; y los juzgadores fueron sumamente críticos de las agravantes planteadas, dieron una resolución específicamente razonada de por qué algunas no eran aplicables, y por qué llegaron a ese monto de pena.

Con lo cual, la arbitrariedad a la que hace mención el defensor no es tal, el pronunciamiento se ha ajustado específicamente a la producción de la prueba, se ha ajustado a las circunstancias agravantes que fueron acreditadas, y se han ajustado también a las circunstancias atenuantes que ha podido probar la defensa; todo ello, de la mano de los arts. 40 y 41 del CP.

Solicitó, en dicho sentido, que se rechace el recurso de la defensa, y se confirme en un todo la sentencia de determinación de pena.

C) Acto seguido tomó la palabra la abogada patrocinante de una de las querellas, la Dra. Lorena Miani, quien manifestó que lo alegado por el defensor en cuanto a que Fernández tuvo ideas suicidas, presuntas adicciones, depresión, y que, por otro parte, cumpliría con la cuota alimentaria; no ha sido motivo de prueba en el juicio y solo surge de los alegatos de la defensa, luego de la declaración del imputado. Dijo que la declaración que hizo Fernández en juicio no fue completa, y tampoco se sometió a



un contra-examen. Con lo cual, mal podría el tribunal de juicio valorar algo que no fue motivo de prueba.

Manifestó también que, lo mencionado por la defensa, en cuanto a que si Fernández no se hubiese autogestionado en el cumplimiento de su pena, sería "un tumbero más", surge de la imaginación del defensor, siendo solo conjeturas.

Luego dijo que Fernández, mientras cometía los hechos, se encontraba trabajando, por lo tanto, decir que porque ahora trabaja ya se encuentra resocializado, parece absurdo. Ese trabajo fue el ámbito laboral que le permitió el contacto con las víctimas, y el que generó la confianza de estas para que pueda perpetuar los hechos.

Hizo hincapié en que no puede achacarse a las víctimas responsabilidad alguna, ya que lo que las víctimas pensaron o hicieron al momento de ser estafadas por Fernández no interesa.

Por último, adhirió a las manifestaciones de la fiscalía, y solicitó se rechace el recurso de la defensa.

D) Luego se escuchó al Dr. Guillermo Hensel, patrocinante de la restante parte querellante,



quien dijo que adhería a lo dicho por el MPF y la querrela que lo antecedió.

Agregó que la sentencia trató adecuadamente los atenuantes presentados por la defensa, no se vulneró ningún principio constitucional y, menos aún, el principio de contradicción.

Dijo que, claramente, la conducta de Fernández en el inicio del proceso fue errática. Desde que se iniciaron las denuncias hasta que se pudo dar con su paradero fijo, transcurrieron más de cinco o seis meses. Que por eso se dictó la prisión preventiva, la cual luego se convirtió en un encerramiento domiciliario, y después tuvo permisos para salir a trabajar.

Destacó que el centro de operaciones de Fernández era Villa la Angostura, y hoy está en Neuquén Capital, o Plottier, o Centenario. Que ha pasado por Buenos Aires también. Esta fue la realidad con la cual se encontraron las víctimas y los querellantes.

Respecto a la alegada falta de argumentación de la sentencia, dijo que coincidía con el tribunal de juicio en cuanto a que la única atenuante que debe prosperar es la inexistencia de antecedentes penales. El resto de las circunstancias atenuantes fueron



debidamente descartadas por el tribunal con fundamentos de peso.

Finalizó su alocución solicitando se rechace el recurso de la defensa.

E) Posteriormente se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por las partes acusadoras, manifestando el Dr. Rodríguez, como primer punto, que no compartía la alusión de la fiscalía al comportamiento procesal de Fernández como errático. Dijo que Fernández, a raíz de estas denuncias, se divorció de su mujer, no se escapó ni se fugó, ni estuvo prófugo. Cambió su domicilio que era en Villa La Angostura, y pasó a ser el de la ciudad de Buenos Aires.

Fernández nunca tuvo que ser notificado de estas denuncias, siempre se presentó espontáneamente. El 27 de diciembre de 2023 se presentó en la fiscalía de San Martín de los Andes, estuvo a derecho. Esta presentación, pese a la informalidad prevista por la ley, no fue considerada suficiente por la fiscalía, con lo cual Fernández volvió a presentarse esta vez en la Comisaría 1ra. de la Ciudad Neuquén. Se le tomaron huellas dactilares, no hizo falta siquiera llamarlo, en ese momento



pesaba sobre él una orden de detención. La fiscalía consideró que no era necesario detenerlo, y acertó, ya que 48 horas después de notificado vía WhatsApp, Fernández estaba en Villa La Angostura para la formulación de cargos, y allí quedó detenido.

Entonces, dijo, el comportamiento procesal de Fernández no fue producto de las medidas de coerción, fue producto de su voluntad de someterse al proceso penal que cumplió a rajatabla.

Respecto a la cuestión probatoria sobre la cuota alimentaria y su trabajo, estos elementos fueron ponderados en las resoluciones de morigeración de las medidas de coerción. Y allí fueron consentidas por la fiscalía, por lo cual, el argumento de que carecen de prueba es absolutamente improcedente.

F) Por último se le consultó al imputado Ramiro Fabián Fernández si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por no realizar manifestaciones.

V.- Recursos de las Querellas.

A) En primer término tomó la palabra el Dr. Guillermo Hensel, patrocinante de una de las querellas,

quien dijo que criticaba la sentencia de pena porque no consideró ciertas circunstancias agravantes.

Como **primer agravio** dijo que la sentencia, de manera infundada, rechaza considerar la prolongación temporal de los hechos acreditados como agravante. Dijo que, de las denuncias realizadas, surge que hubo más de 30 damnificados, muchos de los cuales no llegaron a hacer la denuncia por falta de documentación. Pero que claramente desde los primeros hechos se empezó a repetir la conducta delictiva. Estos hechos empezaron en el año 2020 y transcurrieron hasta el año 2023. Con lo cual, no solo se habló de una prolongación de los hechos en el tiempo, sino una repetición de la modalidad.

La modalidad de los hechos se repetía, consistía en la venta de un mismo lote en varias oportunidades. Cada lote se vendía a distintas personas para generar esta estafa.

Estos ilícitos que se repetían en el tiempo, se hacían sobre un mismo desarrollo urbanístico. Se trataba de un PH que tenía aproximadamente 24 unidades funcionales. Algunas de esas unidades funcionales el imputado las llegó a vender hasta siete veces. Vendía la



misma unidad, con la misma identificación catastral, con el mismo valor.

El imputado sentaba al vecino interesado en comprar, al que tenía planeado el sueño de su vivienda, en frente de él le cambiaba los datos, se guardaba 20 mil dólares, y se acababa la operación. Este era el método que se repitió en el tiempo, con un conocimiento acabado de la situación. Este conocimiento viene dado por el hecho de que Fernández utilizaba para la venta y reventa, los terrenos de un loteo del cual era copropietario -además de ser el administrador de la inmobiliaria Lépure-. Fernández era copropietario conjuntamente con Manuel Soto y Rubén Sidoni.

El imputado es quien había realizado la mayoría de las escrituras traslativas de dominio de ese PH, ya que tenía un poder para ello. Es decir, esta prolongación en el tiempo la hacía con un conocimiento pleno de que ya estaban vendidos y escriturados esos lotes, con el único fin de estafar y quedarse con los 20 mil dólares que, en promedio, solicitaba.

Esta prolongación temporal en el tiempo es la que no compartió el tribunal, y sí debió ser considerada como agravante.



El **segundo agravio**, dijo, se refiere a la no consideración por parte del tribunal de la agravante "sofisticación de las maniobras". La sofisticación venía dada porque llevaba adelante estas operaciones a través de una inmobiliaria que tiene un reconocimiento, no sólo en la localidad, sino a nivel nacional.

La firma Lépore, dijo, es una firma reconocida a nivel nacional. Tenía una amplia difusión y un prestigio en Villa La Angostura, que luego perdió por estos hechos.

La sofisticación, dijo, venía dado porque la agencia inmobiliaria tenía oficinas en Villa La Angostura, que estaba en pleno centro, realizaba numerosas operaciones legítimas permanentemente, no sólo en cabeza de Fernández, sino en cabeza de todas las personas que trabajaban en la oficina. Contaba con un martillero público habilitado, que, en este caso, era Norberto Lépore. Por lo cual volvía más seria las operatorias mediante las cuales se estafaba a la gente.

Estas conductas tenían una sofisticación en toda su matriz, y con visos de "mucho realismo", porque los lotes existían, las nomenclaturas existían, habían sido copropietarios y firmantes del PH Fernández, Soto y Sidoni;



por lo cual tenía visos de legalidad. El encuadramiento de la maniobra, el artilugio de la maniobra, era bastante sofisticado. Pero esto no fue contemplado por el tribunal.

Asimismo se agravio del erróneo descarte de la agravante de la "premeditación y el abuso de confianza". Dijo que la mayoría de los testigos manifestaron que Fernández, en esta localidad chica, era muy conocido. Que Fernández estratégicamente buscaba personas con necesidades para cometer estos hechos delictivos.

Como **tercer agravio**, mencionó que no se tuvo en cuenta la conducta procesal del acusado. Las medidas de coerción se dictaron porque la conducta de Fernández era errática. Un ciudadano que vivía en Villa la Angostura, que tenía el centro de su negocio en Villa la Angostura, de golpe se notificó en San Martín de los Andes, y luego apareció en Neuquén, y por último en Buenos Aires. Esta conducta es lo que hizo a los jueces dictar estas medidas cautelares.

El imputado tuvo esta conducta errática hasta que se ajustó a derecho y empezó a cumplir las pautas que se le impusieron. Oportunamente estuvo fugado de Villa la Angostura. Villa la Angostura es una localidad chica, en la cual este caso fue tomando cada vez más estado público.



Cada vez se hacían más denuncias, superando el monto estafado los 800 mil dólares.

Como **cuarto y último agravio**, se quejó de la ponderación realizada por el tribunal en cuanto a las agravantes que sí tuvo por acreditadas. Dijo que la planificación y persistencia delictiva, la extensión del daño y la pluralidad de las víctimas debieron ser consideradas con mayor peso a la hora de mensurar la pena. Fueron 27 víctimas, más allá de que 8 desistieron de seguir adelante. El móvil del lucro desmedido claramente fue una cuestión no contemplada. Hubo más de 38 boletos de compraventa, en los cuales se entregó un promedio de 20.000 dólares por cada uno.

Por todo ello, solicitó que se revoque el monto de pena impuesta, y se condena al imputado a la pena de 12 años de prisión.

A pedido de este Tribunal de Impugnación, fundó la admisibilidad de su recurso de la siguiente forma: dijo que los requisitos de admisibilidad se encontraban cumplidos, toda vez que la pena impuesta fue de cuatro años y seis meses, cuando esa parte había solicitado doce años de prisión, con lo cual, se impuso menos de la mitad de lo requerido. Con respecto al plazo, dijo que fue presentado



oportunamente el recurso -dentro de los diez días-, y que se lo hizo en debida forma, por escrito. Por último, indicó que existe un gravamen irreparable, por todo lo expuesto anteriormente, pero especialmente por el rechazo arbitrario de las circunstancias agravantes que esa parte requirió.

B) Acto seguido tomó la palabra la abogada patrocinante de una de la otra querella, la Dra. Lorena Miani, quien dijo que respecto de la admisibilidad formal, adhería a lo manifestado por el Dr. Hensel.

En cuanto a los agravios, dijo que varios de ellos son los mismos que los manifestados por la querella anterior.

Criticó el fallo del tribunal de juicio por arbitrariedad, porque carece de motivación, o tiene solo una motivación aparente. Mencionó que es cierto que los jueces son soberanos a la hora de mensurar la pena, es una actividad discrecional, pero tienen que explicar cómo lo hacen. Solo dijeron que partieron del mínimo, y luego la única mención que se hizo en el fallo es la de los arts. 40 y 41 del CP. Esto, dijo, no es una fundamentación completa.

El **primer agravio** dijo, se refiere a la infracción a la escala penal aplicable. El tribunal de juicio, si bien se remite a la declaración de



responsabilidad penal, por hechos que concursaban realmente -art. 55 del CP-, a fs. 13 de la sentencia, dice que la escala penal a aplicar es la que va de un mes a seis años de prisión. Entonces, por un lado reconocen la concursabilidad, pero después la omiten.

Esta concursabilidad permite la acumulación de las penas máximas con el límite de 50 años de prisión. Este error en el máximo, que omite el concurso de delitos, hace que la sentencia tenga solo una motivación aparente.

Como **segundo agravio**, dijo que la sentencia presentaba contradicciones. La primera de ellas se refiere a la prolongación temporal de los hechos acreditados. El tribunal dijo que no fue probada de manera suficiente tal extremo, pero luego, dice la sentencia, que pudo advertirse que los hechos ocurrieron en un lapso temporal de "tan solo tres años". Entonces sí se pudo acreditar la prolongación temporal. La cuestión es que no dieron razones objetivas por las cuales no se consideró a esos tres años como una prolongación temporal.

Luego marcó otra supuesta contradicción que tornaría en aparente la fundamentación dada por los jueces. Dijo que la sentencia considera como atenuante la aceptación de responsabilidad mediante acuerdo por parte de



Fernández, porque de esa manera se evitó la re-victimización de las víctimas, y también se tuvo en cuenta que demostró arrepentimiento en juicio; para luego, párrafos más adelante, decir que observaron con preocupación "que en los contra-exámenes realizados por la defensa se intentó instalar, sobre las víctimas de estafas, estereotipos, al mencionarlas como víctimas codiciosas o ambiciosas".

Dijo que existe allí una contradicción. Porque por un lado se reconoce como atenuante evitar la presunta re-victimización, pero por el otro lado dice que se intentó revictimizar. Si bien dice "se intentó", efectivamente se instalaron estereotipos de víctimas.

Por ello, dijo, el fallo es arbitrario, por contener motivación aparente. Afectó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Debido proceso como derecho que tiene la ciudadanía a obtener un adecuado y razonable pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los planteos deducidos por las partes.

Culminó su alocución adhiriendo a la petición realizada por la querrela que la antecedió.

C) A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, el Dr. Adrián De Lillo, a los fines de expedirse



únicamente sobre la admisibilidad formal de los recursos de las partes querellantes. Manifestó que en nuestro medio rige la taxatividad recursiva, y que analizando el art. 233 del CPP, el auto procesal es objetivamente impugnabile, porque allí habla de sentencia definitiva.

En cuanto a la legitimación subjetiva, la misma recae en cabeza de las querellas, que son quienes han impugnado. En este sentido, dijo, la legitimación subjetiva se corrobora cuando la pena impuesta fue menor a la mitad de la requerida. Habiendo solicitado ambas querellas 12 años de prisión, en contraposición con la pena de 4 años y 6 meses que fue impuesta por el tribunal de juicio, efectivamente, dijo, se encuentran legitimadas para impugnar. Emitiendo entonces su dictamen en dicho sentido.

D) Luego se le cedió la palabra a la defensa, en cabeza del Dr. Martín Jorge Rodríguez, quien contestó los planteos de las querellas.

Dijo, en cuanto al "comportamiento procesal" de su asistido, que no es cierto que tuvo un comportamiento errático Fernández. Al imputado se lo notificó siete días después de interpuesta la denuncia, él se presentó en forma espontánea, no en cualquier fiscalía, en una que está dentro de la IV Circunscripción Judicial.



Designó defensor en ese mismo acto, y volvió a su domicilio.

Manifestó que este fue un proceso que fue rodeado de una gran presión mediática, social, en Villa La Angostura. Fernández no se fue del país, no cometió ningún acto que implique un intento de fuga.

Respecto a la "prolongación temporal de los hechos", dijo que su defendido ejerció su profesión de intermediación inmobiliaria por más de 27 años en Villa La Angostura. La gente no confiaba en él solamente porque estaba en Lépore, sino porque lo conocía de 27 años. Muchos testigos dijeron que Ramiro les cumplió, que no había otro vendedor igual a él. A continuación repasó diversos testimonios del juicio por los cuales se demostraba que las personas entraban y salían del negocio cuando querían.

Respecto a la "sofisticación de la maniobra", dijo que su asistido reconoció su culpabilidad por hechos que tienen propiamente una complejidad, que eso es lo que dijo el fallo. El haber pergeñado o llevado a cabo un ardid no es un agravante, es propio del tipo de estafa.

En cuanto a la "extensión del daño", precisó que es inexacto hablar de 800.000 o 900.000



dólares. Que la sentencia dice que inicialmente se trató de 627.000 dólares, y que se recuperaron 219.000 dólares. Por lo cual solo resta la suma de 408.000 dólares. Independientemente de ello, se siguen haciéndose acuerdos y Lépure, como miembro y como cara de la cadena de comercialización, sigue reparando el daño. Esta reparación de daño no fue tomada en cuenta, pero existió efectivamente.

En cuanto a las penas pedidas por las querellas, se remitió a la sentencia, la cual dijo que ese pedido se corresponde con un homicidio agravado.

Referenció que el objeto del juicio de pena es determinar qué va a hacer la justicia con Fernández. Que se estuvo ante un ejemplo de proceso. Que se desarrolló de forma impecable la investigación por parte de la fiscalía, hubo colaboración de la defensa, un comportamiento procesal correcto del imputado, un reconocimiento de responsabilidad, un juicio de cesura y una reinserción social acompañada de reparación parcial del daño. El encierro debe ser la última ratio. Esta es la oportunidad, dijo, no de aplicar una pena ejemplar, como pedían las querellas, sino de tener un ejemplo de proceso.



Solicitó, de esta forma, el rechazo de los recursos de las querellas.

E) Por último se le consultó al imputado Ramiro Fabián Fernández si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por no realizar manifestaciones.

VI.- A continuación los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. LILIANA DEIUB y, finalmente, el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por las partes?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la impugnación presentada por la defensa,



sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la fiscalía y las querellas, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, imponiéndosele al imputado una pena de cumplimiento efectivo -Cfr. arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP-.

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación de la defensa.

En cuanto a la impugnación deducida por las querellas contra la sentencia de determinación de pena, las mismas fueron interpuestas en tiempo y forma. Además, fueron presentadas por quienes se encuentran legitimadas subjetivamente para ello según nuestro ordenamiento procesal.

Sin perjuicio de lo manifestado en cuanto a la impugnabilidad subjetiva, cumpliendo con el debido control de legalidad que debemos realizar en nuestra función de jueces del Tribunal de Impugnación, y en razón de tratarse las mismas de impugnaciones de las partes acusadoras privadas -querellas- es necesario ingresar al



fondo de la cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos del art. 237 del CPP.

Entiendo de aplicación las limitaciones previstas en el art. 237 -para las impugnaciones presentadas por las querellas ante sentencias absolutorias-, ya que sería ilógico pensar que el legislador previó más limitaciones cuando existiría un mayor perjuicio para las partes acusadoras (absolución), y menos restricciones cuando lo que las agravia es solo el monto de la pena impuesta (sentencia condenatoria). Refuerza esta interpretación el hecho que el art. 236 del CPP no mencione entre las partes facultadas para impugnar una sentencia condenatoria ni a la fiscalía, ni a la querella.

Como decía, es necesario ingresar al fondo del planteo a los fines de determinar si existe legitimación objetiva para impugnar la sentencia en crisis. Ello es así ya que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP para la revisión de sentencias condenatorias -por el imputado y su defensor-, en estos supuestos -me refiero aquí a que quienes impugnen sean las partes acusadoras- se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad, que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad



recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción.

La ley 2.784, en el citado artículo 237, ha limitado la posibilidad de impugnar a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en el precedente "Zambrano" -legajo 11.117/2014 resuelto el 28/03/14-, se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales, mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación de la prueba*.

Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". Para que se habilite el recurso en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible; no basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente, la decisión debe ser visiblemente injusta, y, subjetivamente, haber sido dictada "sólo por la voluntad



del juez". Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Absurdo, por su parte, quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para la resolución del caso.

Por las consideraciones realizadas entiendo que debe continuarse con el análisis de los agravios enunciados por las partes acusadoras para constatar, o no,



su existencia material; y de esa forma poder dar respuesta a este primer punto de la votación.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial en reiterados pronunciamientos, corresponde destacar que no es función de los jueces de Impugnación coincidir o no con los argumentos expuestos por los jueces de grado, sino verificar que su sentencia se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso¹.

Asimismo corresponde destacar que la doctrina ha sostenido que "...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en

¹ Cfr., entre muchos otros, TIP, Sentencia 50/2021, Leg. 167.211/2020 "Chirino - Arancibia s/Robo con armas", p. 18.



lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...²".

Así, en nuestro ordenamiento procesal, los arts. 242 y 245 del CPPN establecen que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito -art. 242 CPPN-, mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados -art. 245 del CPPN-.

Dicho esto, comenzaré con el tratamiento de los agravios de cada una de las partes, comenzando con quien expuso en primer orden en la audiencia, o sea, con la impugnación de la defensa, continuando luego con las impugnaciones de las querellas.

A) Recurso de la Defensa.-

Como quedó delineado a través de la exposición de la defensa, sus agravios fueron dirigidos a demostrar que la sentencia tuvo un déficit de fundamentación en algunos aspectos, y, en otros, que fue arbitraria por

² DE LA RÚA, Fernando, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



alejarse de la información que ingresó al juicio, o por omitir el tratamiento de ciertos planteos.

1) Arbitrariedad de la sentencia al no tomar en cuenta la reparación del daño.-

Aquí la defensa se agravió de que los jueces no hayan considerado como circunstancia atenuante la reparación parcial del daño causado. Pero más que una crítica a la decisión judicial, su agravio pareció ser una mera disconformidad.

Los jueces dijeron que no podía tomarse en cuenta la reparación del daño hecha por un tercero, como la inmobiliaria Lépore, porque Fernández no contribuyó directamente a dicha reparación del daño causado. La defensa intentó mostrar que Lépore no era un tercero cualquiera, que estaba unido a Fernández por una "cadena de comercialización", y que todo lo que pagó Lépore podría ser en algún momento reclamado al imputado.

Con lo cual, la defensa pretende agraviarse porque los jueces no consideraron como atenuante una repetición hipotética, o, más bien, el riesgo de repetición de esa reparación parcial hecha por Lépore hacia alguno de los damnificados, y no un daño realmente resarcido por Fernández. Ya esto es causal de rechazo, porque no invoca



circunstancias probadas, sino cuestiones futuras que pueden o no ocurrir; pero además, pasa por alto que, de su propia alocución, y de la prueba producida en juicio, surge que el imputado es insolvente. Por lo cual pretende que se considere como atenuante un hecho futuro, incierto, y de cumplimiento improbable.

No existe entonces un descarte arbitrario de esta circunstancia por parte del tribunal.

2) Arbitrariedad por falta de fundamentación al mensurar la pena y por no tener en consideración la reinserción social de Fernández.-

Aquí la defensa criticó a la sentencia por no aportar fundamentos que hagan visible la tarea de mensuración de la pena. Luego, criticó que no se haya considerado que Fernández consiguió trabajo y empezó a cumplir con el pago de la cuota alimentaria correspondiente a su hija. Narró la cantidad de kilómetros que tenía que hacer por día -de ida y vuelta- para llegar a su lugar de trabajo, que lo hacía mientras tenía colocado una tobillera electrónica, y que tampoco se consideró el tiempo que cumplió las medidas de coerción impuestas por el juez de garantías. Veamos.



Cuando la defensa se quejó de la aplicación de una pena efectiva, y de la falta de fundamentación a los fines de imponer el monto de cuatro años y seis meses de prisión, pasó por alto que los jueces valoraron pormenorizadamente una serie de agravantes y atenuantes que moldearon el monto final de pena a imponer.

En esta faena, explicaron adecuadamente por qué se elevaban en mucho del mínimo de la escala. Esto, en atención a las siguientes circunstancias agravantes: pluralidad de hechos cometidos -39 en total-, pluralidad de víctimas, aprovechamiento de su posición profesional como asesor inmobiliario vinculado a una firma de gran prestigio nacional, la especial vulnerabilidad de algunas de las víctimas y el desprecio demostrado hacia ellas, y la extensión del daño patrimonial que se calculó en 627.000 dólares (de los cuales se recuperaron solo 219.000 dólares).

Luego, consideraron probadas las siguientes circunstancias atenuantes: ausencia de antecedentes penales condenatorios, que Fernández aceptó su responsabilidad mediante un acuerdo parcial, que demostró arrepentimiento al hablar en juicio, y que actualmente trabaja -lo cual destacaron como una condición personal relevante-.



Como puede fácilmente observarse, han aportado razonables motivos para arribar al monto de pena estipulado. No existe en este punto arbitrariedad alguna.

En lo relativo a las restantes críticas, se advierte que la defensa vuelve a hacer hincapié en el cumplimiento de las medidas de coerción y de la cuota alimentaria, como factores a ponderar en la medición de la pena, cuando ninguna de ellos es pasible de ser considerado como atenuante.

Los jueces del juicio dieron una suficiente y razonable explicación para ello: tanto el aporte dinerario para satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, como el cumplimiento de las medidas de coerción; son obligaciones que pensaban sobre él. Tanto es así, como señalan los jueces, que su cumplimiento o incumplimiento puede traer aparejado consecuencias tanto en el proceso penal -morigeración o agravamiento de la medida de coerción- como en el de familia -demanda por alimentos o su ejecución-. Pero de ninguna forma el cumplimiento de esas obligaciones legales puede reducir el monto de pena. No son muestra de una menor culpabilidad por el hecho como pretende hacer ver la defensa.



Por último, el hecho de haber conseguido trabajo, sí fue una pauta que tomó en cuenta el tribunal a la hora de ajustar la pena. Por lo cual, la crítica de la defensa, en este punto, aparece desconectada de los fundamentos aportados por los jueces.

3) Errónea valoración de la prueba al considerar como agravante la vulnerabilidad de las víctimas.-

Aquí la defensa se agravió de que los jueces hayan considerado como circunstancia agravante la vulnerabilidad de las víctimas a los fines de concretar sus estafas. Dijo la defensa, además, que los jueces hicieron una advertencia en la sentencia escrita, porque se intentó estigmatizar a las víctimas a través de los contra exámenes; cuando nunca fue esa la intención de esa defensa, sino que, por el contrario, se buscó diferenciar el grupo de víctimas que era sumamente vulnerable, de aquellas que no lo eran y que solo buscaban un rápido rédito económico.

Entiendo que la crítica de la defensa podría tener algún asidero si los jueces hubiesen afirmado, como circunstancia agravante, que todas las víctimas eran personas sumamente vulnerables. Pero no fue ello lo sostenido por los jueces. Deslindaron adecuadamente las



diferentes situaciones de vida que presentaban las víctimas. Así, al momento de enunciar las circunstancias agravantes, dijeron que tomaban en cuenta “la especial vulnerabilidad de algunas de las víctimas³”. No de todas.

Con lo cual, la crítica de la defensa no se condice con lo resuelto por los jueces. No existe el agravio anunciado porque se diferenciaron adecuadamente las diversas realidades de cada una de las víctimas. Y hasta la propia defensa reconoce que ciertas víctimas se hallaban en una especial condición de vulnerabilidad -aprovechada por Fernández para concretar sus estafas-.

4) Ausencia de motivación al momento de aplicar pena efectiva.-

La defensa, en varios pasajes de su alocución ante esta Sala, repitió que al encarcelarlo a Fernández no se lo resocializaría, sino todo lo contrario, se lo volvería “un tumbero más”. Dio a entender que la pena de prisión ya habría cumplido su fin con la medida de coerción que en su momento se le impuso, porque Fernández consiguió trabajo, y paga su cuota alimentaria.

Estas afirmaciones parten de premisas falsas: primero, porque las medidas de coerción no

³Cfr. Sentencia de Pena, p. 16.



pretenden resocializar ni aún menos ser un adelantamiento de pena, sino que son un aseguramiento impuesto por un juez de garantías ante la acreditación de un riesgo procesal, en este caso, el de fuga.

Segundo, porque reducir la resocialización a la búsqueda de trabajo y al pago de la cuota alimentaria, pasa por alto la naturaleza de los hechos que se endilgaron a Fernández -sus ardidés fueron siempre realizados en su lugar de trabajo, es más, valiéndose de ese trabajo-, como así también la importancia que tiene, en el proceso de resocialización, el comprender la gravedad de sus actos, e internalizar el respeto por la norma, todo ello a los fines de que no vuelva a cometer delitos.

Queda por abordar una última crítica. El impugnante se agravió de que los jueces hayan explicado los alcances del fallo "Squilaro"⁴ de la CSJN, pero que omitieran dar fundamentación para no aplicarlo.

La defensa aquí confunde o tergiversa el sentido de dicho precedente jurisprudencial y el universo de casos a los cuales está dirigido. Los jueces han hecho

⁴CSJN, Fallos, 329:3006.



un pormenorizado análisis de ese fallo⁵, y han concluido, acertadamente, que no es aplicable en el presente legajo, toda vez que, de la mensuración realizada con anterioridad, arribaron a un monto de pena por sobre los tres años de prisión. En este caso, por mandato legal, la pena debe ser de cumplimiento efectivo.

El defensor, ante esta Sala, vuelve a insistir sobre el mismo punto: los jueces no justificaron por qué la pena debe ser de cumplimiento efectivo, sin darse cuenta que el proceso de mensuración implica primero fijar el *quantum* y luego -de ser posible- evaluar la forma de cumplimiento, y no a la inversa.

No se trata de adecuar el monto de pena a la forma de cumplimiento, sino de buscar primero la pena justa en cantidad, y luego ver las posibilidades que el sistema legal otorga para su cumplimiento efectivo o condicional.

Por todo lo cual, este agravio también debe ser rechazado.

B) Recursos de las Querellas:

Los agravios de ambas querellas pueden resumirse en seis críticas concretas a la sentencia de

⁵ Cfr. Sentencia de Pena, pp. 19-20.



pena. Pasaré a analizarlas a continuación en forma individualizada.

1) Arbitrariedad de sentencia por omitir considerar la prolongación de los hechos en el tiempo como agravante.-

Aquí la queja fue dirigida contra un supuesto descarte arbitrario de una circunstancia agravante, esto es, la extensión temporal de las maniobras defraudatorias, las cuales empezaron en el año 2020 y se extendieron hasta el año 2023.

Hizo hincapié el Dr. Hensel no solo en la prolongación en el tiempo, sino en la repetición de la modalidad delictiva (la mayoría de las veces se trataba de la venta de una misma unidad funcional, sucesivamente, a diferentes personas). Si bien se explayó en su alocución en graficar cómo se desarrollaban las maniobras, no pudo mostrar más que una disconformidad con el fundamento dado por los jueces.

Aunque pueda no compartirse la valoración hecha por los magistrados de grado, era exigible por parte del impugnante que llegue a demostrar una arbitrariedad o absurda valoración de la prueba, ya que rigen, para los



querellantes, importantes filtros de admisibilidad, como antes se apuntó.

En este sentido, la sentencia afirma que esos tres años no son una pauta que pueda tomarse como agravante, ya que es el tiempo necesario para llevar adelante los 39 hechos de estafa. En ese sentido, el tribunal de juicio sí tomó como agravante la pluralidad de hechos, en tanto reafirmación de conductas disvaliosas en 39 oportunidades. Desde este punto de vista, no aparece como arbitrario el descarte de la extensión temporal de las maniobras, porque ya había sido considerada la repetición de maniobras en el tiempo como un factor agravante.

2) Arbitrariedad de sentencia por no considerar la "sofisticación de las maniobras, la premeditación y el abuso de confianza" como agravantes.-

Se agravió aquí una de las querellas porque el tribunal de juicio no consideró la "sofisticación de las maniobras" como un factor agravante. Pero cuando profundizó el análisis de por qué esas maniobras debían ser consideradas "sofisticadas" explicó que lo eran porque se valían de la firma "Lépore", una inmobiliaria de gran prestigio en Buenos Aires y en Villa La Angostura (hasta el momento de los hechos). Además, explicó que esta



inmobiliaria realizaba un sinnúmero de operaciones, muchas de ellas legítimas. Que la inmobiliaria se ubicaba en pleno centro de la ciudad de Villa La Angostura, y que tenía como martillero justamente a Norberto Lépoire, lo cual le daba visos de realidad. Por último se agravió de que no se haya considerado la "premeditación y el abuso de confianza" que se habría acreditado.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia puede advertirse que los jueces solamente descartan "la sofisticación de las maniobras" en cuanto estas fueron parte integrante del tipo penal achacado. Dijeron específicamente que "...es parte del ardid necesario para configurar el tipo penal en cuestión y la disposición patrimonial de las víctimas". Lo mismo señalaron los jueces en cuanto a la "premeditación y el abuso de confianza". Nada existe de arbitrario en tal fundamentación.

Si uno se detiene en la dinámica de los hechos tal como fueron narrados al momento de celebrarse el Acuerdo Parcial, queda de manifiesto que las características propias de las maniobras defraudatorias imputadas, son las apuntadas ahora como factores agravantes. Y no hubo un esfuerzo argumental por parte de la impugnante para hacer ver de qué forma tales



circunstancias exceden los elementos del tipo penal tal como lo afirmaron los jueces.

Pero además, lo que omite mencionar el impugnante, es que los jueces sí tuvieron en cuenta como factor agravante "el aprovechamiento de su posición profesional como asesor inmobiliario vinculado a una firma de gran prestigio nacional", con lo cual, gran parte de los fundamentos utilizados por el impugnante en sustento de este agravio, no guardan relación con las agravantes descartadas, sino con esta que sí fue receptada por los jueces.

3) Arbitrariedad de sentencia por no considerar la conducta procesal del acusado como circunstancia agravante.-

En este punto una de las querellas cuestionó que no se haya valorado, a la hora de mensurar la pena, la conducta procesal del imputado -haciendo alusión a la conducta errática de Fernández, sus cambios de domicilio, y las medidas cautelares que debieron dictarse por tal motivo-.

Lo primero que debo remarcar es que el querellante no hizo alusión a esta agravante a la hora de



realizar sus alegatos de cierre⁶. Por lo cual, mal podría agravarse de la falta de consideración de esta circunstancia en la sentencia cuando no lo planteó en su oportunidad.

Me permito unas reflexiones más, solo a modo de *obiter dictum*, con el fin de ilustrar la incorrección de considerar la conducta procesal del imputado -ya sea por el cumplimiento de la ley o las órdenes judiciales como alegaba el defensor, o por su incumplimiento, como ahora arguye la querrela- a la hora de medir la pena.

En una reciente sentencia sostuve sobre el tópico: "Estar a derecho no es una circunstancia que permita disminuir la pena, como tampoco lo es el no estar a derecho, o directamente mantenerse prófugo. Cada una de esas actitudes frente al proceso penal tiene sus consecuencias, en el curso del mismo, a través del dictado de diversas medidas: rebeldía y captura, la imposición de medidas cautelares, como así también su morigeración o agravamiento".

⁶ Cfr. Videgrabación del Juicio de Pena, día 24-07-2025, 11.41.28 a 11.43.43 hs.



“De ninguna forma el respeto al llamado de la justicia puede ser premiado con una disminución en el grado de culpabilidad por el hecho cometido, y, por ende, de la pena a cumplir; como tampoco su no acatamiento puede ser un factor a tener en cuenta para agravar la pena. Las consecuencias de cumplir o no cumplir con el llamado de la justicia, produce sus propios efectos independientes en el curso del proceso penal, y ello no puede utilizarse nuevamente en la tarea de mensuración de la sanción⁷”.

Por todo lo expresado, esta crítica debe ser desestimada.

4) Errónea ponderación de la intensidad de las agravantes acreditadas en juicio.-

Aquí una de las querellas se quejó del peso que le dieron los jueces a las circunstancias agravantes que sí tuvieron por acreditadas. Pero solamente hizo un repaso de las agravantes y no logró acreditar un fallo en el razonamiento lógico de los jueces que deje de manifiesto una arbitrariedad, y que, a la postre, habilite a esta Sala a revocar esa decisión.

⁷ Cfr. TIP, Sentencia 35-2025, Leg. 44.256/2021, “N.N. s/ Incendio y explosión seguida de muerte (Escuela 144, Destacamento San Roque)”; 01-08-2025, pp. 129-130.



No corresponde a este tribunal imponer su propio criterio personal, en una suerte de segundo juicio, sino, antes bien, confrontar los argumentos de la impugnante con la sentencia en crisis. Desde este punto de partida, no se llega a avizorar por qué la pena de doce años de prisión que propone la impugnante sería la pena justa, y la impuesta por el tribunal -cuatro años y seis meses- sería arbitraria. ¿Qué parámetros omitieron usar los jueces para fijar la pena en un monto superior? ¿Qué parámetros usa la querella para llegar a ese monto? ¿Por qué sería justa una pena mayor y no la efectivamente impuesta?

Nuevamente la querella solo expresa disconformidad con el fallo, pero no demuestra argumentalmente arbitrariedad o absurdidad en la resolución analizada.

5) Infracción a la escala penal aplicable al caso.-

Una de las querellas se agravió de la escala penal que conformaron los jueces para aplicar al caso. Se quejó de un error en la sentencia, al mencionar que la escala de pena se circunscribía de un mes a seis años de prisión, cuando en realidad, por el concurso real



de 36 hechos de estafa (art. 172 del CP), y 3 hechos de desbaratamiento de derechos acordados (art. 173 inc. 11 del CP), la escala penal en su máximo llegaría a los 50 años de prisión (tope normado por el art. 55 del CP).

Lleva razón la parte querellante en cuanto a que los jueces han incurrido en un error, más dicho error, en el presente caso, no provocó gravamen alguno. Primero porque fijaron como punto de partida para el proceso de mensuración, el mínimo de la escala, y segundo, porque no llegaron, en ese proceso, a bordear los seis años de prisión.

Digo esto porque el agravio - hipotéticamente- se verificaría, si el punto de ingreso en la escala sería el justo medio o franja media (criterio que no es utilizado en esta provincia, ya que unánimemente los jueces penales parten del mínimo); o bien se verificaría si los jueces en el proceso de medición tuvieron que limitar la pena a 6 años de prisión por ser el máximo legal. Nada de ello ha ocurrido.

Más allá de todo esto, si se lee integralmente la sentencia, se advierte que los jueces nunca perdieron de foco que estaban juzgando un concurso real de delitos (tal es así que hasta consideraron como



factor agravante esta repetición de conductas disvaliosas en 39 ocasiones); por lo tanto, la mención realizada en la p. 13, debe ser entendida como un error material sin mayor trascendencia.

Por último, debe recordarse que, según el art. 227 del CPP, “[l]as partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que le causen agravio”. No siendo este el caso, la crítica debe ser desestimada.

6) Arbitrariedad de sentencia por ser autocontradictoria.-

En primer término, la querella se agravió de que la sentencia no haya tenido por acreditada la agravante de “extensión temporal” pero que a la vez haya afirmado que las estafas ocurrieron en un lapso de tiempo de “tan solo tres años”.

A esto debe responderse que no entra en contradicción una sentencia si no valora como agravante o atenuante una circunstancia acreditada, porque el análisis es sucesivo e independiente: primero se procede a verificar si una circunstancia ha sido probada, y luego si tiene entidad para ser considerada factor de ponderación - agravante o atenuante-. Que haya superado el primer peldaño



de análisis, pero no el segundo, no convierte a la sentencia en arbitraria.

En cuanto a la no consideración de la extensión temporal como circunstancia agravante, me remito al tratamiento dado al agravio "1)".

Luego la querella se quejó de la supuesta contradicción en que habría incurrido la sentencia al sostener como circunstancias atenuantes "la aceptación de responsabilidad del imputado mediante acuerdo parcial", y el "arrepentimiento expresado en juicio", cuando, párrafos más adelante, se sostuvo también lo siguiente "[d]urante el juicio observamos con preocupación que, en los contra-exámenes realizados por la defensa, se intentó instalar estereotipos sobre las víctimas de las estafas, sugiriendo que eran codiciosas o ambiciosas".

La contradicción que anuncia la querella en este punto, tampoco se verifica. Los jueces ponderaron adecuadamente circunstancias atenuantes acreditadas, y, luego, hicieron una observación, ya no sobre la persona del imputado, o sobre hechos probados en juicio, sino sobre el ejercicio profesional del letrado, más precisamente sobre la forma en que llevó adelante sus contra exámenes. Una situación no se contrapone a la otra.



Por todo lo hasta aquí expuesto, lejos estuvo, la decisión de los jueces, de ser entendida como contraria a la justicia, la razón, o las leyes, y de haber sido dictada únicamente por la voluntad o capricho de los juzgadores -recordar en es este punto los límites que el legislador ha impuesto para la impugnabilidad de las sentencias absolutorias, de aplicación al caso en análisis como antes se señaló-.

En definitiva, no se ha acreditado que los jueces hayan incurrido en una "injusticia notoria"⁸, que amerite revocar o anular ese decisorio.

Lo que se constata en el presente caso, en cambio, es una discordancia de las partes acusadoras - querellas- con el criterio de los jueces. Criterio que los llevó a tomar una decisión apoyada en prueba y en la ley aplicable, dando razonables motivos para ello.

Por las consideraciones realizadas, y sin perjuicio de que la defensa no se opuso a la admisibilidad de las impugnaciones de las querellas, toda vez que no se ha podido constatar arbitrariedad ni absurdidad en la valoración

⁸ En el mismo sentido ELOSÚ LARUMBE, Alfredo, "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio"; Ed. Fabián Di Plácido, Bs. As., 2015, p. 74.



de la prueba, como requisitos específicos que hacen al análisis formal de esas impugnaciones; las mismas debe ser declaradas inadmisibles.

Por todo lo cual, habiéndose declarado inadmisibles las impugnaciones de las querellas, y al haberse admitido formalmente el recurso de la defensa, pero rechazado en el fondo del asunto por los motivos dados; corresponde que la sentencia de pena sea confirmada en todos sus términos.

Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: Teniendo en consideración que todas las impugnaciones han sido rechazadas -por lo cual todas las partes impugnantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas-, con el fin de simplificar el eventual proceso de determinación de las costas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden



causado. Más aún si se tiene en cuenta que la labor de los abogados intervinientes debe ser considerada onerosa, y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:

Respetuosamente voy a disentir con el voto que antecede por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas



procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dio cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición de costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad



de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue



la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcripto en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte



en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

En ese orden de ideas en nada modifica mi postura la declaración de inadmisibilidad de las impugnaciones intentadas por ambas querellas particulares lo que para el caso de dichas impugnantes conlleva la imposición de costas a su parte, atendiendo principalmente a que la inadmisibilidad de dichas impugnaciones no puede ser analógicamente in malam parte asimilada con el rechazo del recurso intentado por la Defensa.

Por ello y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.), por lo que no acompaño el voto que antecede.

Mi voto.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó:
convocado a dirimir la tercera cuestión de este Acuerdo debo expresar, en coincidencia con mi voto en la sentencia n° 55/2025, “Maya, Walter E.” y lo resuelto por el Tribunal



Superior de Justicia en RI 76/2022, "Espinoza, José L.", que ante casos de vencimientos mutuos se impone la fijación de costas en el orden causado, sin que ello suponga una afrenta al ejercicio del derecho de defensa, como lo confirmara recientemente el Superior Provincial en RI 60/2025, "Santana, Eduardo A.". Por tales razones, adhiero al voto de mi colega que abre el Acuerdo, haciendo míos sus fundamentos. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Raúl Alberto Gutiérrez (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de las impugnaciones ordinarias deducidas por las querellas intervinientes (arts. 233, 237 y 240 del CPPN).

III.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO RAMIRO FENRÁNDEZ FABIÁN, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, y por ende,



CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2025, dictada en el marco de este legajo.

IV.- Por mayoría, imponer, en esta instancia, las costas en el orden causado -Art. 268 y 270 del CPP-.

V.- Dejar constancia que la Jueza Dra. Liliana Deiub participó de la deliberación y redacción de la presente sentencia pero no la suscribe por estar en uso de licencia.

VI.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente
por: MACAGNO Mauricio
Ernesto